

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-151/2020, E-152/2020, E-153/2020 Y E154/2020 ACUMULADOS.

En la ciudad de Sevilla, a 3 de diciembre de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida en funciones por D. Vicente A. Oya Amate.

VISTO el expediente seguido con los número **E-151/2020, E-152/2020, E-153/2020 Y E154/2020 ACUMULADOS** por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativo al escrito presentado por ■■■, en su condición de candidato a la Asamblea General de la ■■■ por el estamento de ■■■, ■■■, en su condición de candidato a la Asamblea General por el estamento de entrenadores, ■■■, en su condición de ■■■ del ■■■ (■■■), candidato a la Asamblea General de la ■■■ por el estamento de Clubes, y ■■■, en su condición de Presidente del CLUB ■■■, candidato a la Asamblea General de la ■■■ por el estamento de Clubes, que fueron presentados los tres primeros, el día 27 de noviembre de 2020, y el último, el día 28 de noviembre, en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, a través de la Oficina Virtual de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, mediante el cual se interesa vía recurso la suspensión definitiva del proceso electoral de la Federación Andaluza de ■■■, y siendo ponente la vocal Doña. Yolanda Morales Monteoliva, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En las indicadas fechas de 27 y 28 de noviembre de 2020, los recurrentes presentaron sus respectivos recursos en la Oficina Virtual de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, que tuvo entrada ese mismo día en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, escrito en virtud del cual se solicita «la suspensión del proceso electoral, siendo ordenado a la comisión electoral de la ■■■ para que, respecto del censo de voto presencial, proceda a impedir que, como ahora mismo sucede, pueda haber electores que figuran en más de un estamento (en dos o incluso tres)».

SEGUNDO: No se aporta por los recurrentes ni tampoco consta en la documentación obrante al expediente federativo ni en la página web federativa que por éstos ni por la citada Comisión Electoral se hayan planteado o resuelto reclamaciones previas en vía federativa en relación a lo que, a raíz del presente recurso se pretende, la impugnación de los censos electorales provisionales y/o definitivos a consecuencia de la inclusión múltiple de unos mismos electores por varios estamentos.

Únicamente constan reclamaciones federativas en procedimientos seguidos contra la inclusión múltiple de electores por más de un estamento en relación a las anomalías detectadas en el voto por correo llevado a efecto en las referidas elecciones, que fue objeto de procedimientos acumulados E-94 y E-102, y E-95-E-103, que estimaban las reclamaciones efectuadas y que dio lugar al dictado de las Actas número ■■■ y número ■■■ sobre el incidente de ejecución planteado en relación a la anulación del voto por correo, actualmente en sede judicial contencioso-administrativo.

TERCERO: En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c, 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: Se hace necesario dejar patente desde este momento con carácter previo y principal (y como se constatará, sin necesidad de entrar en el fondo del asunto del recurso planteado) la circunstancia que atañe al recurso formulado en cuanto a la manifiesta extemporaneidad en lo que a su presentación se refiere, circunstancia esta que en atención a los antecedentes de hecho expuestos, a las previsiones legales existentes y al propio reconocimiento de los recurrentes, que no acreditan siquiera la previa reclamación en vía federativa de las obligadas impugnaciones al censo provisional y definitivo alegando los motivos que arguyen en los presentes recursos acumulados, precisamente las irregularidades manifestadas en respecto del censo de voto presencial que existen y alegan que siguen existiendo personas que figuran en dos e incluso tres estamentos que se puede comprobar en el censo electoral publicado, que incluso aportan el enlace de la página web. Lo antedicho se constituye en determinante para sostener la **inadmisión del mismo**, sin necesidad de entrar en la valoración de los motivos de fondo esgrimidos en la impugnación formulada a la vista de la firmeza alcanzada por el censo electoral que no se recurrió en tiempo y forma, por lo que deviene inatacable a este momento por extemporáneo dado el tenor de lo establecido en el artículo 7 de la Orden de 11 de marzo de 2016 donde se dispone: «1. Durante los quince días siguientes al plazo máximo para la publicación del anuncio de la convocatoria de manera conjunta en la sede federativa y en las páginas web de la federación y de la Consejería competente en materia de Deporte, podrá impugnarse ante la Comisión Electoral la propia convocatoria, el censo electoral provisional...» y «2. Las resoluciones de la Comisión Electoral son recurribles, en el plazo de tres días hábiles, desde el día siguiente al de su notificación...».

En este supuesto, si bien los recurrentes pretenden encauzar sus peticiones a través del trámite extraordinario del fraude electoral, ex apartado 3 del artículo 7 del mismo texto reglamentario, que permite con carácter excepcional la impugnación de las resoluciones de la Comisión electoral aunque haya transcurrido el plazo señalado anterior previsto para impugnación de censos, sólo es posible en los casos que aparezcan o se aporten documentos o testimonios que evidencien la concurrencia de fraude electoral, lo cual, no se observa que concurra en el presente supuesto.

No podemos admitir los razonamientos en los que se sustentan los escritos dado que ya desde el inicio de la publicación de los censos (presencial y por correo) fueron conocidas tales irregularidades denunciadas por los recurrentes, habida cuenta que además fueron puestas de manifiesto con ocasión de numerosas impugnaciones del voto por correo que dieron lugar a recursos planteados ante este mismo órgano y que a la postre fueron anuladas. A la vista de lo cual, no se puede deducir, como hacen los recurrentes de forma conveniente a sus intereses, que hayan aparecido ahora dichos documentos o testimonios que evidencian un supuesto fraude electoral, pues convenientemente se estaría permitiendo el acceso a un recurso fuera de plazo al socaire de un trámite excepcional no sujeto a plazo de impugnación, no aplicable a este caso puesto que tal situación ha sido conocida y consentida *ab initio*, por los recurrentes.



Tales motivos expuestos son suficientes para permitirnos considerar que las reclamaciones efectuadas son extemporáneas al haber sido presentadas una vez transcurridos en exceso los plazos establecidos para la impugnación del censo electoral provisional y definitivo en su caso.

Conforme a lo cual, incumpléndose la exigencia legal referida, opera la inadmisión del presente recurso, sin que proceda entrar en el fondo del asunto ni, por ende, resolver sobre las concretas pretensiones interesadas en el mismo.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

ACUERDA: Inadmitir por extemporáneo el recurso presentado por ■■■, en su condición de candidato a la Asamblea General de la ■■■ por el estamento de ■■■, ■■■, en su condición de candidato a la Asamblea General por el estamento de ■■■, ■■■, en su condición de ■■■ del ■■■ (■■■), candidato a la Asamblea General de la ■■■ por el estamento de Clubes, y ■■■, en su condición de Presidente del «CLUB ■■■», en el que se interesaba la suspensión del proceso electoral de la Federación Andaluza de ■■■.

Contra el presente acuerdo que agota la vía administrativa, podrá el Club interesado interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo a los recurrentes, así como al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludable y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado del mismo a la Federación Andaluza de ■■■ y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

